

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002231-2024-JN/ONPE

Lima, 20 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 003545-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 5327-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano KEVIN MARVIN ARMAS CACERES, excandidato a regidor distrital de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003108-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano KEVIN MARVIN ARMAS CACERES, excandidato a regidor distrital de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 004362-2023-GSFP/ONPE, del 18 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 004465-2023-GSFP/ONPE, notificada el 31 de agosto de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito;

El 13 de septiembre de 2023, el administrado presentó sus descargos iniciales, así como la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, mediante los Formatos n.º 7 y n.º 8;

Por medio del Informe-PAS n.º 003545-2023-GSFP/ONPE, del 3 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 5327-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 004933-2023-JN/ONPE, el 26 de octubre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. El 27 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Análisis de Descargos

Frente al informe final de instrucción el administrado alegó lo siguiente:

- a) Que, la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS en su contra no indica el plazo que se le otorga para la presentación de sus descargos; por lo tanto, este no reúne los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 116 de la Resolución Jefatural n.º 000436-2020-JN/ONPE; de esta manera se estaría vulnerado el derecho al debido proceso, seguridad jurídica, y por ende su derecho de defensa; así como a la Constitución Política y el reglamento de la ONPE. Esto configuraría una nulidad;
- b) La incorrecta aplicación del artículo 36-B de la Ley n.º 28094;



- c) Que, se estaría realizando un incorrecto análisis jurídico del artículo 36-B de la LOP, toda vez que, si bien fue inscrito como candidato, no pudo desenvolverse como tal, ya que se dedicó a laborar, a fin de cubrir las necesidades de su hogar, además de que las campañas electorales de la organización política por la cual participó se habían paralizado, considerándose así un candidato atípico. Asimismo, adjunta documentación correspondiente a lo alegado a fin de acreditarlo;
- d) Que, la notificación del inicio del PAS fue recibida por sus familiares, debido a que se encontraba fuera del lugar de su residencia por motivos laborales; no obstante, al haber tomado conocimiento del presente PAS cumplió con presentar sus descargos;
- e) Que, teniendo en cuenta lo detallado, así como la Covid-19, la Administración debe volver a interpretar la norma en virtud del cual se le pretende sancionar, ello considerando que la aplicación de las normas “siempre” deben ser beneficiosas para los administrados;
- f) Que, considerando lo mencionado, así como la aplicación de los principios de razonabilidad y de supremacía constitucional, resulta incongruente que se pretenda imponerle una sanción;

Con base en dichos argumentos, el administrado solicita que se le absuelva del cargo imputado y; en consecuencia, se declare el archivo del presente PAS;

Respecto al argumento a), es necesario mencionar que en el TUO de la LPAG no se indica que tenga que ser la resolución que dispone el inicio del PAS la que contenga el plazo para la presentación de descargos; es decir, la exigencia alegada por el administrado carece de sustento jurídico. Eso sí, en los artículos 254 y 255 se menciona que se le debe otorgar un plazo que no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles;

A mayor ahondamiento, cabe precisar que el artículo 115 del RFSFP establece lo siguiente:

Artículo 115.- Contenido de la notificación del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador

(...)

El documento que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener:

(...)

3. El plazo no menor de cinco (5) días hábiles que se le concede para formular sus alegaciones y descargos por escrito, más el término de la distancia de corresponder.

En ese sentido, a la luz del citado artículo, en el presente caso el documento que comunica el inicio del PAS, no es la Resolución Gerencial-PAS n.º 004362-2023-GSFP/ONPE, sino la Carta-PAS n.º 004465-2023-GSFP/ONPE, donde se le otorgó al administrado cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito. Por tanto, se procedió conforme a ley;

Así las cosas, es necesario señalar que en ningún momento el administrado se ha encontrado en estado de indefensión durante el presente PAS, toda vez que ha sido notificado válidamente con todas las exigencias establecidas en la ley;



Lo expuesto nos permite afirmar que el presente caso se ha desarrollado respetando el principio al debido procedimiento, el cual contiene el principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa. Por tanto, corresponde desvirtuar lo argumentado por el administrado;

Con relación al argumento b), corresponde precisar que el artículo 36-B citado por el administrado se encuentra modificado por la Ley n.º 31504¹. El texto vigente del referido dispositivo normativo establece que las personas candidatas pasibles de sanción son aquellas que no hayan cumplido con la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en dos entregas; así como que la sanción oscila entre una (1) y cinco (5) unidades impositivas tributarias. Por tanto, contrario a lo sugerido por el administrado, no se observa la aplicación incorrecta de un artículo;

Respecto al argumento c), se advierte que el administrado cuestiona su calidad de candidato al considerar que, al no haber realizado su campaña electoral, se encontraría en una categoría “atípica” de dicha condición. Asimismo, indica que la misma situación que no le permitió efectuar su campaña electoral, le impidió también cumplir con su obligación;

En primer lugar, cabe precisar que, se encuentra probado que el Jurado Electoral Especial del Tarma inscribió la candidatura del administrado; por lo tanto, adquirió la calidad de persona candidata, siendo este el supuesto de hecho generador de la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 y el artículo 36-B de la LOP;

En la misma línea, el artículo 5 del RFSFP define a una persona candidata como “Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley n.º 26486, Ley Orgánica del JNE”;

De modo que, se ha establecido que todas las personas que adquieren dicha condición están obligadas a presentar su información financiera, no siendo determinante que, en la práctica, no hayan podido ejercer plenamente su candidatura;

Siendo así, aun cuando el administrado no pudo desarrollar las actividades propias de una campaña electoral, la responsabilidad de presentar la información financiera persistía. Por lo tanto, lo alegado en este extremo queda desacreditado;

Sobre el argumento d), es de precisar que la resolución que dispuso el inicio del presente PAS y el informe final de instrucción fueron notificados mediante las Cartas-PAS n.º 004465-2023-GSFP/ONPE y n.º 004933-2023-JN/ONPE en el domicilio del administrado consignado ante el Reniec, al no haberse señalado un domicilio ante esta entidad. Este proceder se sustentó en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

A mayor abundamiento, se observa que la primera carta fue dejada con la persona que se encontraba en la vivienda, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, firma y relación con el administrado, mientras que la segunda de las cartas mencionadas fue dejada bajo puerta en segunda visita, al no encontrar persona con quien entender la notificación. Asimismo, se dejó constancia de

¹ Ley que modifica la Ley n.º 28094, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada el 30 de junio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



las características del inmueble, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo aviso y acta de notificación; ello, de acuerdo con lo previsto en los numerales 21.4 y 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. En consecuencia, el administrado se encuentra debidamente notificado con las actuaciones administrativas emitidas en el trámite del presente procedimiento;

De este modo, las dificultades que el administrado señala no tendrían mayor incidencia en el presente procedimiento;

Sin perjuicio de lo mencionado; se debe precisar que, de acuerdo con el artículo 172 del TUO de la LPAG, los administrados pueden presentar sus alegaciones, documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento durante el PAS. Siendo así, aun si el administrado no haya presentado sus descargos dentro del plazo otorgado, estos se han valorado en el informe final o lo están siendo en la presente resolución;

De otro lado, corresponde precisar que la notificación de inicio del presente PAS, en el cual se otorga un plazo para la presentación de descargos, no significa una ampliación del plazo legalmente establecido para la presentación de la información financiera, sino un periodo para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa;

En relación con ello, cabe resaltar que, en atención al numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP y el artículo 102 del RFSFP, la GSFP de la ONPE, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó el 10 de febrero de 2023 como fecha límite para efectuar la presentación de la referida información financiera. La mencionada resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2023;

Ahora bien, cabe precisar que, las personas candidatas tienen la posibilidad de presentar la información financiera de sus campañas electorales en cualquier momento; sin embargo, ello no significa que las presentaciones posteriores a dicha fecha subsanan la conducta constitutiva de infracción de manera que el infractor sea eximido de responsabilidad, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Por ende, si bien el administrado presentó la primera y segunda entrega de la información financiera, en los Formatos n.º 7 y n.º 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley y posterior al acto de notificación de cargos (31 de agosto de 2023). No obstante, los formatos mencionados serán evaluados en el acápite de graduación de la sanción;

Asimismo, resulta necesario resaltar que la ONPE ha previsto diferentes canales a fin de que las personas excandidatas realicen la presentación de su información financiera. Esta se puede llevar a cabo de manera presencial en las Oficinas Regionales de Coordinación de la entidad, así como de manera virtual a través de la Mesa de Partes Virtual Externa y la plataforma Claridad. Por tanto, el administrado pudo elegir el medio que más se acomodaba a sus posibilidades;

Sobre el argumento e), se observa que el administrado solicita la aplicación del principio de informalismo, sin hacer referencia expresa a este, toda vez que solicita que se le aplique la interpretación más favorable a su caso;



Es así que, en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que la Administración debe realizar la interpretación de la norma de forma más favorable para las pretensiones de los administrados. Sin embargo, esto no debe significar las afectaciones de los derechos de terceros o el interés público;

En ese sentido, la Administración puede aplicar este principio sólo en ciertos casos, como lo son los trámites y solicitudes iniciadas a pedido de parte, obviando la rigurosidad del trámite formal, a fin de atender al administrado;

No obstante, el presente PAS no es un caso similar a los mencionados, por lo cual no corresponde aplicar dicho principio;

Sobre el argumento f), se debe precisar que la recomendación de una sanción y la eventual imposición de esta no es discrecional, sino que existen criterios establecidos en el artículo 36-B de la LOP y el artículo 131 del RFSFP que son de observancia obligatoria para llevar a cabo la graduación de una sanción conforme al principio de razonabilidad y su contenido constitucionalmente protegido, como lo es el derecho a tener una resolución motivada y el funcionamiento de la potestad sancionadora bajo criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad;

Siendo así, en el presente caso, se observa que la graduación de la sanción realizada por el órgano instructor en su informe final de instrucción se llevó a cabo en concordancia con las disposiciones normativas respectivas y que la graduación de la sanción ha sido realizada bajo el principio de razonabilidad, establecidos por el artículo 36-B de la LOP, el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG, el artículo 36-B de la LOP y el artículo 131 del RFSFP;

Por los fundamentos expuestos, no es posible acceder a la solicitud del administrado;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00781-2022-JEE-TRMA/JNE, del 18 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de Tarma inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el



administrado no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Suitucancha es de setecientos cincuenta y uno (751)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en la primera y segunda entrega de su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío³.** En este caso, el administrado subsanó el incumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>

³ Este criterio no fue considerado en el informe final de instrucción por haberse presentado posterior al plazo para la presentación de descargos iniciales. Esto debido a que fueron presentadas recién el 13 de septiembre de 2023.



Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa [...]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción inicio del procedimiento (7 de noviembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos quince por ciento (-15%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE⁴;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano KEVIN MARVIN ARMAS CACERES, excandidato a regidor distrital de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín, con una multa de una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para

⁴ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano KEVIN MARVIN ARMAS CACERES que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/ljf

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 9157 1273

